

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/122/2016.

**ACTOR: SALVADOR RAMOS
VALDÉZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
JUNTA GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO.**

**MAGISTRADO PONENTE: LIC.
RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/122/2016**, interpuesto por **SALVADOR RAMOS VALDÉZ**, por su propio derecho, mediante el cual impugna el Acuerdo número **IEEM/JG/39/2016**, "Por el que se aprueba la Lista para la integración de propuestas de Vocales Distritales para el proceso electoral 2016-2017, y su remisión al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México", aprobado por la Junta General de ese Instituto, en sesión extraordinaria de fecha treinta de septiembre del año en curso.

ANTECEDENTES

1. Publicación de la Convocatoria. En sesión extraordinaria el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el Acuerdo IEEM/CGG/57/2016, por el que se aprobaron los "Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017", así como sus anexos, entre ellos la Convocatoria para Aspirantes a Vocales citados.

2. Registro del Actor. El trece de junio de dos mil dieciséis, el actor solicitó su ingreso al proceso de selección para ocupar uno de los cargos previstos en la Convocatoria señalada en el numeral anterior, dentro de la Junta Distrital número 16 en Ciudad Adolfo López Mateos (Atizapán de Zaragoza), del Proceso Electoral 2016-2017, del Instituto Electoral del Estado de México, solicitud a la cual se le asignó el folio número S16D08V0008.

3. Etapas de selección. Una vez concluido el registro, en el periodo comprendido del cinco de julio de dos mil dieciséis, al nueve de septiembre del mismo año, se desarrolló, en sus distintas fases, la mayor parte del procedimiento de selección para la integración de las listas de los aspirantes a vocales de las Juntas Distritales para el Proceso Electoral aludido.

4. Acto impugnado. El seis de octubre de dos mil dieciséis, fue publicado en la página de internet del Instituto Electoral del Estado de México, el Acuerdo número IEEM/JG/39/2016, "Por el que se aprueba la Lista para la integración de propuestas de Vocales Distritales para el proceso electoral 2016-2017, y su remisión al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México", aprobado por la Junta General de ese Instituto, en sesión extraordinaria de fecha treinta de septiembre del año en curso.

5. Interposición del medio de impugnación. El trece de octubre de dos mil dieciséis, el **C. SALVADOR RAMOS VALDÉZ** presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del

Ciudadano Local, a fin de controvertir el acuerdo referido en el antecedente inmediato anterior.

6. Trámite en el Instituto Electoral del Estado de México. En fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, mediante Cédula, el Secretario del Consejo General hizo del conocimiento público en los estrados del Instituto Electoral del Estado de México, la presentación del Juicio que se resuelve; asimismo, mediante Razón de Retiro de fecha diecisiete de octubre del mismo año, el citado funcionario hizo constar que no se recibió escrito de Tercero Interesado en el Juicio que nos ocupa.

7. Trámite en el Tribunal Electoral del Estado de México.

a. Remisión de expediente. El diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, mediante oficio IEEM/SE/4984/2016 el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a este Tribunal el escrito de demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que nos ocupa, el Informe Circunstanciado correspondiente y demás documentación relacionada con el medio de impugnación que se resuelve.

b. Registro, radicación y turno a ponencia. Mediante proveído de dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, se acordó registrar el medio de impugnación en cuestión en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente **JDCL/122/2016**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para substanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia.

c. Requerimiento de trámite del juicio JDCL/122/2016. Mediante oficio TEEM/SGA/1467/2016 notificado el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, este Tribunal a través de su Presidente, requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de requerirle diversa información, el cual fue solventado mediante oficio número IEEM/SE/5089/2016 y anexos el mismo día.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, con atención a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 y 410 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, previsto en el ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuesto por un ciudadano por su propio derecho, en contra de un acto emitido por la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, aduciendo violación a su derecho político-electoral de integrar autoridades electorales; por lo que, este Órgano Jurisdiccional electoral debe verificar que la autoridad en comento haya cumplido con los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza en su actuar, así como, que no se hayan vulnerado derechos en perjuicio del actor.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"¹, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el actor, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL

¹ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO”² y “CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL”³, se procede a realizar el análisis de dichas causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral local.

En este sentido, este órgano jurisdiccional estima que en los casos que se analizan se actualizan las causales de improcedencia contenidas en las fracciones IV y V del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México, relativas a la **falta de interés jurídico y extemporaneidad en la presentación de la demanda ciudadana.**

- **Falta de interés jurídico**

Consistente en la **falta de interés jurídico** del ciudadano promovente para controvertir el acuerdo IEEM/JG/39/2016, este Órgano Jurisdiccional estima la actualización de dicha causal en atención a que el acto impugnado, al constituir una propuesta sometida a la consideración del órgano superior de dirección del instituto electoral local, no goza de definitividad y, por lo tanto, no es susceptible de deparar perjuicio al enjuiciante.

Lo anterior es así en virtud a que, de conformidad con la normativa constitucional local⁴ y legal⁵ se desprende que:

1. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en términos de lo previsto en la Norma Fundamental Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las leyes locales.
2. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, es el órgano superior de dirección, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y

² Consultable en <http://www.teemx.org.mx/Jurisprudencia/TEEMEX%20J%20ELE%2015%2009.htm>

³ Consultable en <http://www.teemx.org.mx/Jurisprudencia/TEEMEX%20J%20ELE%2001%2008.htm>

⁴ Artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

⁵ Artículos 175 y 193 del Código Electoral del Estado de México

legales en materia electoral, contando entre otras atribuciones, con la de expedir los reglamentos interiores, así como los programas, lineamientos y demás disposiciones que sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto.

3. Dentro de las atribuciones del Consejo General se encuentra designar a los vocales de las juntas distritales en el mes de octubre anterior a la elección, **de entre las propuestas que al efecto presente la Junta General.**
4. Entre las atribuciones de la Junta General se destaca **proponer para su designación** al Consejo General los candidatos a vocales de las Juntas Distritales y Municipales Ejecutivas.

Asimismo, de acuerdo con los Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017, en sus bases décima y décima primera se observa que:

- Para integrar las propuestas para la designación de vocales, la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados entregará a la Junta General una lista de aspirantes que hayan obtenido las mejores calificaciones del perfil del puesto y que cumplieron con todos los requisitos.
- Una vez que la Junta General examine la lista remitida por la UTOAPEOD⁶, ésta entregará **las propuestas al Consejo General para que sean analizadas por el máximo órgano de dirección electoral** a fin de que éste realice la **designación definitiva de los cargos convocados.**

De este modo, tanto de la legislación electoral, así como de los lineamientos descritos se hace palpable que si bien la Junta General realiza un escrutinio previo de los aspirantes mejor calificados para

⁶ Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados

integrar una lista de propuestas, dicha actividad sólo constituye un acto preparatorio y no definitivo de la fase denominada "Análisis para la integración de propuestas"; en virtud de que esa evaluación debe ser revisada y, en su caso, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, al cual como órgano rector le corresponde determinar en última instancia en quiénes recaerá la función electoral en los órganos desconcentrados para el proceso electoral que se desarrolla.

En este sentido, es evidente que si la propuesta de la Junta General remitida al Consejo únicamente constituye un acto preparatorio y no definitivo, éste, por sí mismo, no puede causar perjuicio alguno, en tanto que no produce efectos jurídicos, pues está supeditado a la aprobación o no del órgano máximo de dirección de la autoridad electoral de la entidad.

Bajo este contexto se destaca que la actividad que la Junta General realiza dentro del proceso de selección de vocales, específicamente con la integración de la lista de propuestas para la designación de vocales distritales, no constituye un acto que tenga efectos vinculantes para ninguno de los participantes, en atención a que para que cobre fuerza jurídica es necesario que pase por el filtro del Consejo General, pues es a este órgano a quien le compete designar a los vocales distritales, en atención a la valoración que realice del acuerdo (y sus anexos) que la propia Junta General le remita para su consideración; ello en términos del artículo 185, fracción VI y 193 fracción IV del Código Electoral del Estado de México.

En este orden de ideas, es inconcuso que el acto vinculante y que puede llegar a deparar algún perjuicio a los participantes en el proceso de selección de vocales es la determinación que sobre su designación adopte el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, más no los actos previos que la Junta General realiza con el objeto de ofrecer, al primer órgano mencionado, un panorama pormenorizado sobre quiénes son los mejores perfilados para ocupar los puestos convocados; en razón de que el Consejo General puede modificar las propuestas realizadas por la Junta General, e incluso rechazarlas y ordenar a la Junta que emita una nueva propuesta.

Última idea que patentiza que el acuerdo IEEM/JG/39/2016, no constituye una determinación definitiva que sea susceptible de deparar perjuicio a los participantes del procedimiento, en tanto que la lista que integra la Junta General no es definitiva, pues el órgano superior de dirección tiene la facultad de realizar modificaciones a la propuesta, lo que implica que puede incluir a ciudadanos que no fueron propuestos por la Junta General; situación que pone de relieve que la propuesta de la Junta no depara perjuicio pues ésta puede ser alterada por el Consejo General, de ahí que, sea necesario, para efectos de impugnación, que la designación de vocales sea aprobada en definitiva por el órgano superior de dirección del instituto local .

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 7/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro:

“COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 6; 49-A, párrafo 2, incisos c) y e); 82, párrafo 1, inciso w); 86, párrafo 1, inciso l), y 270, párrafos 1, 2, 4 y 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los dictámenes formulados por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en los expedientes integrados por virtud de un procedimiento administrativo sancionatorio, así como los informes, dictámenes y proyectos de resolución que emitan las comisiones del Instituto Federal Electoral, por sí mismos, no pueden causar perjuicio alguno, en tanto que se trata de actos preparatorios y no definitivos para el dictado del acuerdo o resolución correspondiente por parte del Consejo General del referido instituto, que en todo caso constituye la resolución definitiva y es, por tanto, la que sí puede llegar a causar perjuicios. Lo anterior es así, en virtud de que la Junta General Ejecutiva y las Comisiones del Instituto Federal Electoral son las que se encargan de tramitar los procedimientos administrativos y emitir los informes, dictámenes y proyectos de resolución correspondientes, que desde luego no tienen efecto vinculatorio alguno para las partes ni para el órgano que resuelve en definitiva, pues bien puede darse el caso de que el Consejo General apruebe o no el dictamen o proyecto de resolución respectivo, dado que es la autoridad competente para decidir lo conducente”.

En atención de lo reseñado es que se sostiene que el enjuiciante carece de interés jurídico para controvertir el acuerdo IEEM/JG/39/2016 emitido por la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, en virtud a que si bien de su lectura se advierte que Salvador Ramos Valdés no fue tomado en cuenta para la integración de la lista, derivado de un mal

antecedente laboral, dicha determinación está pendiente de evaluación y posterior aprobación por parte del Consejo General del instituto local; por lo que, aun se encuentra en suspenso la situación del actor en el procedimiento de designación.

Es decir, la exclusión del actor en el proceso de designación de vocales distritales no ha surtido efectos jurídicos ni vinculantes puesto que para que ello suceda es necesario que el órgano máximo de dirección del instituto local apruebe, en sus términos, el acuerdo sometido a su consideración por parte de la Junta General, esto es, que una vez que el Consejo General analice de manera global el acuerdo sometido a su escrutinio no sólo sobre la lista propuesta, sino acerca de todas las observaciones realizadas en el acuerdo presentado por la Junta General (como la no inclusión del actor a la lista de propuestas por mal antecedente laboral) determine si ratifica totalmente el acuerdo de la Junta General (y con ello la exclusión del hoy enjuiciante) o si estima procedente su rechazo o modificación y nombra de forma definitiva al ciudadano idóneo para ocupar el puesto de vocal distrital.

Lo cual se pone de manifiesto con la circunstancia de que **el veintisiete de octubre del presente año⁷, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México sesionó el proyecto de dictamen IEEM/JG/39/2016 concluyendo por unanimidad de votos el retiro del citado proyecto⁸** del orden del día, al estimar que dentro de la lista presentada por la Junta General se encuentran aspirantes de los cuales existen observaciones (por parte de diversos partidos políticos) sobre el incumplimiento de los requisitos contemplados en la convocatoria, así como elementos probatorios al respecto que deben ser examinados y valorados por la Junta General.

Por lo que, atendiendo a dicha situación, **el Consejo General estimó adecuado retirar el proyecto de dictamen y regresarlo a la Junta**

⁷ Lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México.

⁸ Versión estenográfica de la vigésima cuarta sesión extraordinaria del Consejo General realizada el veintisiete de octubre del dos mil dieciséis, visible en la página electrónica http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2016/ves/Ve33_271016_.pdf

General para el efecto de que realice un análisis y presente de nueva cuenta el listado de aspirantes.

Circunstancia que patentiza que el acuerdo impugnado no posee la naturaleza de definitiva, puesto que, el Consejo General al ser el máximo órgano de dirección del instituto es el encargado de otorgarle validez jurídica a través de su aprobación, lo cual, como ya se evidenció no ha ocurrido a la fecha, dado que en la sesión de veintisiete de octubre del dos mil dieciséis decidió retirar el proyecto de dictamen presentado por la Junta General y regresarla a dicha autoridad para que analice las observaciones sobre diversos aspirantes y realice una nueva lista para la designación de vocales distritales.

De ahí que se sostenga que el acto emitido por el Consejo General sobre la designación de vocales distritales es el que por su naturaleza definitiva puede generar perjuicio a los participantes del proceso de selección.

Situación que en el caso en estudio no ha acontecido, pues si bien el máximo órgano de dirección el veintisiete de octubre de la presente anualidad sesionó con el objetivo de examinar el proyecto de dictamen de la Junta General relativo a la designación de vocales, aquél determinó retirar del punto del orden del día el examen del mismo, por lo que a la fecha de la emisión de la presente resolución el Consejo General no se ha pronunciado en definitiva sobre los ciudadanos que conformarán las vocalías distritales y de quiénes no fueron designados, por lo que los participantes en el proceso de selección aun no cuentan con interés jurídico para controvertir el acto que realmente podría generarles alguna vulneración en su esfera de derechos.

De ahí que se sostenga que el enjuiciante carece de interés jurídico para impugnar el acuerdo IEEM/JG/39/2016 emitido por la Junta General, en virtud de que éste carece de definitividad, pues aún no ha sido aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, lo cual implica que el acto que hoy se controvierte carezca de efectos jurídicos y vinculatoriedad.

- **Extemporaneidad en la presentación de la demanda ciudadana.**

Por otra parte, en estima de este Órgano Jurisdiccional, el presente medio de impugnación resulta **improcedente** al actualizarse la causal prevista en el artículo 426 fracción V del Código Electoral del Estado de México; la cual, es del tenor literal siguiente:

“Artículo 426. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:

[...]

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código.”

Es decir, en el caso que se resuelve, se presenta el supuesto jurídico transcrito, toda vez que fue interpuesto por el actor de manera extemporánea; lo anterior, por las razones jurídicas que a continuación se exponen.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, entre otros aspectos, que “toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales”; esto es, la disposición constitucional prevé la garantía al derecho de acceso a la justicia a través de un procedimiento jurisdiccional seguido ante juez competente.

Por otra parte, el artículo 413 primer párrafo del referido Código, establece que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, así mismo que los plazos se computarán de momento a momento y que si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. De manera que, el cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiere notificado, se publique, o se tuviere conocimiento del acto o resolución que se impugne.

En relación con lo anterior, el artículo 414 del Código electoral en cita, señala que, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga

conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.

De tal suerte que es presupuesto indispensable en un medio de impugnación, la subsistencia del derecho de impugnar de los actos combatidos, el cual se extingue al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del medio de defensa que da acceso a la instancia ante este Tribunal local contemplada en la normatividad aplicable.

Así, para la válida integración de un procedimiento jurisdiccional se debe tener presente que han de concurrir determinados presupuestos procesales, los cuales son elementos necesarios en su constitución, tramitación, sustanciación y resolución. Dentro de los presupuestos procesales, se encuentra el concerniente a la oportunidad con que se deben promover los medios de impugnación; es decir, la necesidad de que los justiciables que se sientan afectados en sus derechos, ocurran ante los órganos jurisdiccionales dentro de los plazos legales establecidos previamente para tal efecto; pues de lo contrario, el correspondiente escrito de demanda incurriría en extemporaneidad.

En la especie, opera la extemporaneidad en la promoción del medio de defensa, respecto al acto impugnado, lo cual impide la válida constitución de la relación jurídica procesal. Lo anterior es así, pues en el asunto que nos ocupa, se impugna la emisión del Acuerdo número IEEM/JG/39/2016, *"Por el que se aprueba la Lista para la integración de propuestas de Vocales Distritales para el proceso electoral 2016-2017, y su remisión al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México"*, aprobado por la Junta General de ese Instituto, en sesión extraordinaria de fecha treinta de septiembre del año en curso, mismo que fue publicado en la página de internet del Instituto Electoral del Estado de México el seis de octubre de dos mil dieciséis.

Luego entonces, el plazo de cuatro días para impugnarlo, conforme al artículo 414 del Código de la materia, comenzó el día siete y concluyó el

diez de octubre de dos mil dieciséis; por tanto, toda impugnación presentada después de esa fecha (diez de octubre de dos mil dieciséis), se encuentra fuera del plazo legal establecido para la presentación oportuna del medio de impugnación.

Ahora bien, en el asunto que se resuelve, del escrito de demanda del actor se desprende que éste señala de manera textual lo siguiente:

“...Atizapán de Zaragoza, Estado de México a 12 de octubre de 2016”
(...)

“3.- En espera de la sesión de Consejo General del IEEM en donde darían a conocer a los Vocales Distritales designados (conforme a la normativa del Concurso en cita), en mi caso los del Distrito 16 con cabecera en Ciudad López Mateos, y confiado en obtener una Vocalía dada mi experiencia como vocal, mi calificación en el examen, mi desempeño en la entrevista y en el psicométrico; me doy cuenta al consultar la página web del IEEM y en particular el acuerdo de Junta General IEEM/JG/39/2016, que han decidido – sin notificarme y dejándome en estado de indefensión-excluirme de la lista que presentan ante el Consejo General para la designación de Vocales – ...”

(...)

“Por último, reiterar que nunca he sido notificado de mi exclusión de la multicitada lista y que las sesiones de Junta General nunca son transmitidas ni anunciadas siquiera en la página web del IEEM, aunado a que los acuerdos a los que llega la Junta General son colocados en la página web del IEEM varios días hábiles después de las sesiones, por lo que me pude enterar hasta ahora. “

De lo anterior se advierte, que si bien el actor señala como fecha de conocimiento del acto impugnado el día doce de octubre de dos mil dieciséis, al señalar “*me pude enterar hasta ahora*” administrando la fecha de su escrito de demanda, lo cierto es que de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, consistentes en el informe circunstanciado que rinde la autoridad señalada como responsable, así

como del oficio número IEEM/SE/4839/2016 de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, y el oficio número IEEM/UIE/379/2016 de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, emitido por el Titular de la Unidad de Informática y Estadística del mismo organismo electoral y sus anexos, los cuales se encuentran certificados⁹, se desprende que el Secretario Ejecutivo del Instituto solicitó el día cuatro de octubre del año que corre, a la Unidad de Informática y Estadística, la publicación en la página electrónica de dicho Instituto el acuerdo impugnado, así mismo se advierte del segundo de los oficios referidos, que el mismo Titular de la Unidad citada le informa al funcionario solicitante, que el acuerdo número IEEM/JG/39/2016 *“Por el que se aprueba la Lista para la integración de propuestas de Vocales Distritales para el proceso electoral 2016-2017, y su remisión al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México”*, fue publicado en la página web del Instituto el día seis de octubre de dos mil dieciséis a las 14:1:25 horas, tal como se muestra en el reporte que emite el sistema operativo del servidor www.ieem.org.mx, en donde se encuentra alojada tal publicación en la fecha referida visible en el documento denominado Pantalla de revisión de la publicación del archivo [jg_a039_16.pdf](#) en servidor www.ieem.org.mx.

Por lo cual, si bien el actor señala que no fue notificado del acto impugnado, también es necesario precisar que la base Décima cuarta, denominada “De las disposiciones generales”, de la Convocatoria para Aspirantes a Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017, precisa que “en la página electrónica del Instituto (www.ieem.org.mx) se mostrarán todos los avisos necesarios para continuar en cada etapa del concurso. Los avisos surtirán efectos de notificación para quienes aspiren a un puesto de vocal, que serán responsables de atender los mismos”, dicha situación convalida la responsabilidad del promovente de sujetarse a las disposiciones para tal concurso, quien de manera clara debió atender la publicación referida.

⁹ Documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso b) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documentales públicas expedidas por un funcionario electoral con facultades y competencia para ello.

Luego entonces, si la publicación del acuerdo impugnado se realizó el seis de octubre de dos mil dieciséis, surtiendo efectos de notificación, resulta claro que el plazo de cuatro días para impugnar el acto controvertido, previsto en el artículo 414 del Código de la materia, **comenzó el día siete de octubre de dos mil dieciséis**, por ser el día siguiente en que se publicó el acto impugnado y **concluyó el día diez de ese mismo mes y año**. Por tanto, toda impugnación presentada con posterioridad a esta fecha, se encuentra fuera del plazo legal establecido para la presentación oportuna del medio de impugnación que se resuelve.

Así pues, del acuse de recibo de la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, se advierte que **el medio de impugnación motivo de esta sentencia fue presentado el trece de octubre de dos mil dieciséis**, documento al cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

En este sentido, si el acto impugnado fue publicado el **seis de octubre** de dos mil dieciséis y el plazo para impugnar venció el **diez de octubre** de ese mismo año, y si el medio de impugnación fue presentado ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México hasta el **trece de octubre** de dos mil dieciséis, es notorio que el medio de impugnación que nos ocupa se presentó fuera del plazo concedido para tal efecto, por tanto, debe ser improcedente su estudio. Situación anterior, que hace valer la autoridad señalada como responsable, a través de su representante, dentro de su Informe Circunstanciado.

Por otro lado, respecto al trámite procesal que debe seguir el Juicio Ciudadano que se resuelve, en la Jurisprudencia 34/2002¹⁰ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se indicó, entre otras cosas, que se daría por concluido el juicio "*mediante una resolución de **desechamiento**, cuando esa situación se presenta*

¹⁰ Bajo el rubro "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"

antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después"; en la especie, la demanda del juicio de mérito no ha sido admitida para su trámite y sustanciación, por tanto, este Órgano Colegiado estima que la figura jurídica procesal procedente es el **desechamiento de plano** del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado como JDCL/122/2016.

En mérito de lo expuesto, debe **desecharse** el medio de impugnación con fundamento en lo dispuesto en el artículo 426 fracciones IV y V del Código Electoral del Estado de México.

En consecuencia, una vez que se han actualizado las causales de improcedencia, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 414 y 426 fracciones IV y V, así como 442 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **DESECHA** la demanda del Juicio para la Protección de los Derecho Político-Electorales del Ciudadano Local identificado como **JDCL/122/2016**, interpuesta por el **C. SALVADOR RAMOS VALDÉZ**.

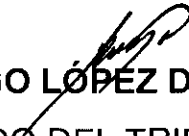
NOTIFÍQUESE: al actor en términos de ley, anexando copia de esta sentencia; **por oficio** a la autoridad señalada como responsable, agregando copia de la presente resolución; por **estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el treinta y uno de octubre e dos mil dieciséis, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael

Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



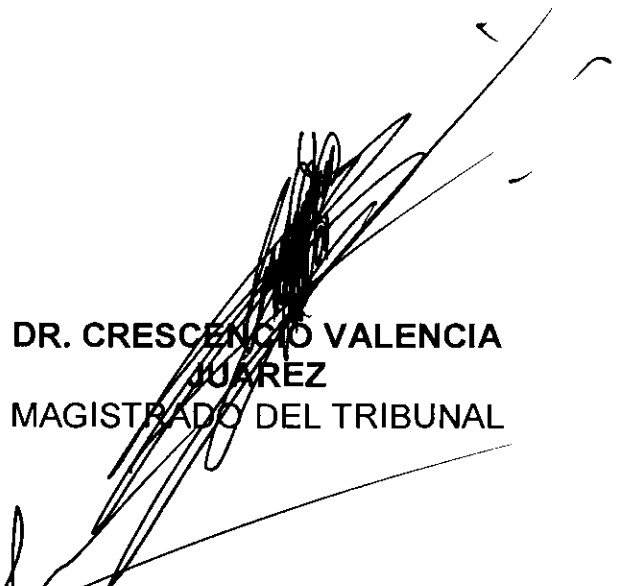
**DR. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ**
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



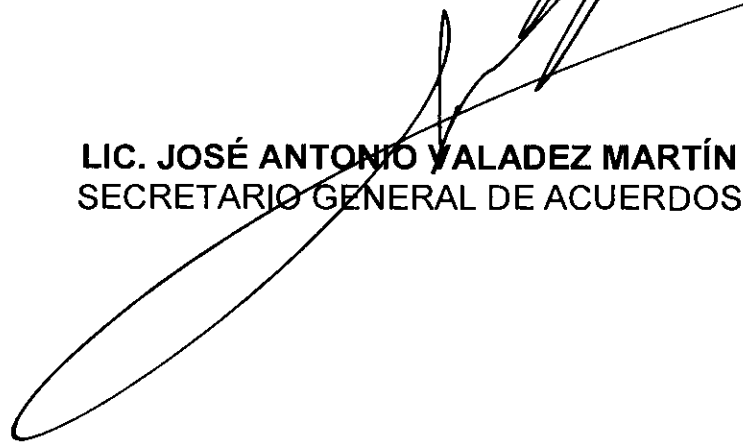
LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**DR. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS